

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Demandante: GUSTAVO ALFREDO PADILLA DE LA OSSA
Demandado: EUGENIA MARIA GANDARA ORTEGA
500013110002-2022-00036-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 15 de marzo de 2022. Al Despacho el presente proceso.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir la nulidad propuesta por el apoderado del señor GUSTAVO ALFREDO PADILLA DE LA OSSA en su calidad de padre de la niña MARIA JOSE PADILLA GANDARA, la cual se resuelve de plano, dado que no existen pruebas para practicar.

Pretende la parte interesada que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 3 de febrero de 2022 aduciendo vulneración al debido proceso y considerar configurada la causal de nulidad del núm. 5º de art. 133 del C.G.P., dado que aduce no haberse escuchado a la niña M.J.P.G. omitiendo una prueba que de acuerdo a la ley es obligatoria, invocando el art. 26 del C.I.A.

Dentro del término concedido la apoderada de la señora EUGENIA MARIA GANDARA ORTEGA, progenitora de M.J.P.G. allega contestación en la que una vez analiza el argumento de la nulidad, concluye que está llamada al fracaso, en primer lugar, por cuanto infiere que no se probó el supuesto legal en la cual se ampara la causal de nulidad invocada. En segundo lugar, alega que el juez en sede de homologación no actúa como fallador de instancia y que la prueba de dice haberse omitido, es decir, no haberse escuchado a la niña, si fue ejecutada en sede administrativa, varias veces. Precisa que, si en gracia de discusión se admitiese pruebas de oficio, sería inútil dado que la niña ya fue escuchada y es claro que la intención de ella es permanecer al lado de su padre, sin embargo, no es esa la decisión que más conviene a la menor, de cara al análisis probatorio tanto en sede

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Demandante: GUSTAVO ALFREDO PADILLA DE LA OSSA
Demandado: EUGENIA MARIA GANDARA ORTEGA
500013110002-2022-00036-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

administrativa como en judicial, donde el señor PADILLA no resultó ser garante integral de los derechos de su hija.

Se procede a decidir de fondo, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La Corte Constitucional ha señalado que: *“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”* (Sent. T-025/18).

De acuerdo a que la figura o recurso de la homologación prevista en el art. 108 y núm. 1º del art. 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia para su aplicación en las decisiones de los Defensores de Familia por parte de un juez especializado en la misma materia a efectos de la aplicación cuando se declara la adoptabilidad de un niño, niña o adolescente, conforme a la jurisprudencia de las Altas Cortes constituye un control de legalidad diseñado con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos sustanciales en los que hubiere podido incurrir la autoridad administrativa.

El recurrente sostiene que incurrió en la causal quinta de nulidad del art. 133 del C.G.P. que textualmente señala: *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*.

En el caso en concreto, ciertamente se decidió de plano la homologación sin que se escuchara a la niña M.J.P.G. lo que en principio



podría entenderse como irregularidad procesal a la luz de lo normado en el art. 26 del C.I.A. el cual exige que, en toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en la que esté involucrado niños, niñas o adolescentes, tienen derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta, como hace hincapié el reclamante.

No obstante, al resolver la homologación se consideró innecesario al advertir que el equipo interdisciplinario del Centro Zonal 2 del ICBF de esta ciudad, así como del CAIVAS, en la práctica de las pericias realizadas, fue escuchada la niña, así como en entrevista por la Defensora de Familia el 29 de julio de 2021.

Es así como obra una primera entrevista con el profesional en psicología adelantada el 13 de julio de 2021 a efectos de establecer la vulneración de derechos, acercándose el profesional a todas las esferas vivenciales que la rodeaban en ese momento de acuerdo a las técnicas dispuestas para ello. En la misma fecha fue efectuada valoración por Trabajo Social. Como antes se señala, M.J.P.G. el 29 de julio de 2021 fue entrevistada personalmente por la Defensora de Familia que conoció del proceso, y el 19 de octubre de 2021 el psicólogo clínico practicó valoración en la que también la entrevistó, piezas procesales que obran en el expediente y que en su momento no fueron objeto de reparo alguno.

Otro aspecto es que el interés mostrado por la niña sea el de estar bajo la custodia de su padre, como lo manifestó en varias oportunidades, deseo que no fuera atendido en la decisión tomada por las varias razones de hecho y de derecho expuestas en la resolución de fallo, y que en términos generales se concreta en que, si bien ambos padres se encuentran en condiciones para ejercer dicha custodia, conforme a la prueba obrante, necesariamente al hallarse en estado de separación la pareja, desde luego, que tan sólo uno de ellos puede ejercerla, y se decantó que la madre señora EUGENIA MARIA GANDARA ORTEGA es quien demuestra ostentar esas



condiciones especiales para ello, cuestión que no ha querido entender el señor GUSTAVO ALFREDO PADILLA DE LA OSSA optando por desatender cualquier decisión administrativa o judicial si no es favorable a sus intereses, no a los de su hija, cuando es sabido suficientemente que prima el derecho del niño sobre el de los demás por ser prevalentes y superiores, y respecto de ello, como hecho relevante se tiene que el padre ha llegado al punto de colocar obstáculos a fin de evitar el acercamiento entre madre e hija, siendo reiterativo sobre ello; inclusive, inventar impedimentos a la autoridad administrativa para evacuar pruebas oportunamente ordenadas, o diligencias en las que debía presentar a la niña; razón por la que es solicitado tomar las medidas necesarias y suficientes a fin cumplirse sin dilaciones ni impedimentos, lo que indica que el padre ha continuado cercenando los derechos de su hija, y por supuesto que los de su progenitora.

De esta manera, queda suficientemente claro que dentro de este asunto cabalmente se encuentra cumplida la exigencia legal del art. 26 del C.I.A. y desde luego, de esa forma y en cuanto a ese aspecto, haberse garantizado el debido proceso, el derecho a la defensa y a la contradicción, no surgiendo irregularidad alguna en el trámite administrativo, como tampoco en sede judicial, siendo obvio que cuando el juez observe que se han garantizado las prerrogativas procesales de las partes y no advierta defectos sustanciales que haya de subsanar, se torna inane decretar o practicar pruebas, como en este caso, máxime si los términos son perentorios e improrrogables, y una prolongación de los mismos, sólo induce a una dilación innecesaria de la actuación en contravía de los derechos superiores del niño.

En conclusión, no se declarará la nulidad pretendida por el demandante señor GUSTAVO ALFREDO PADILLA DE LA OSSA.

Conforme al inc. 2º del núm. 1º del art. 365 del C.G.P. se condenará en costas al solicitante de la nulidad.

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Demandante: GUSTAVO ALFREDO PADILLA DE LA OSSA
Demandado: EUGENIA MARIA GANDARA ORTEGA
500013110002-2022-00036-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio

Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la nulidad invocada por el demandante señor GUSTAVO ALFREDO PADILLA DE LA OSSA.

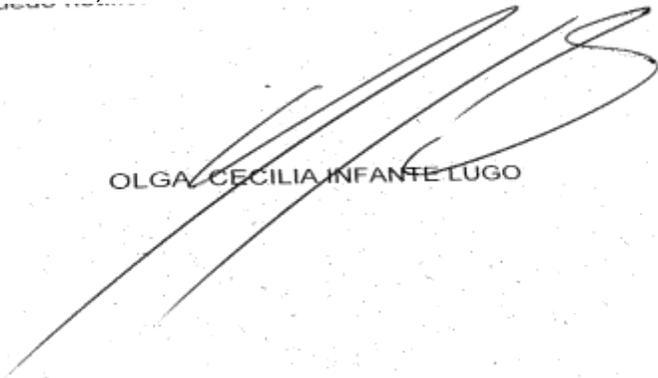
SEGUNDO: Condenar en costas el demandante señor GUSTAVO ALFREDO PADILLA DE LA OSSA. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1/2 S.M.M.L.V. Tásense.

TERCERO: Solicitar a la Defensora de Familia de conocimiento que, dentro de sus funciones y potestades legales, haga cumplir oportuna y eficazmente las medidas tomadas.

CUARTO: En firme este proveído, devuélvase las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:

**Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5feedf0632de3b00ba392de0a6f107a6ea6adfebde71bf10b0544528c5bc4236**

Documento generado en 24/03/2022 12:02:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**